

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100220190020300

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ANAYS CALDERÓN BARRERA.

Opositor: CARLOS JULIO SIERRA BERNAL.

Predio: denominado “Quebradita”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-10728, No. Predial 18610-00-04-00-00-0008-0011-0-00-00-0000, ubicado en la vereda “El Porvenir” del Municipio de San José del Fragua Departamento de Caquetá., con un área georreferenciada de 46 hectáreas 1914m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de la señora **ANAYS CALDERÓN BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.695.011, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “Quebradita”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-10728, No. Predial 18610-00-04-00-00-0008-0011-0-00-00-0000, ubicado en la vereda “El Porvenir” del Municipio de San José del Fragua Departamento de Caquetá., con un área georreferenciada de 46 hectáreas 1914m².

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **73 del 12 de febrero de 2020**¹ el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** y notificación de los señores **CARLOS JULIO SIERRA BERNAL**, y **EDGAR HURTADO CALDERÓN**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de la solicitante.

En razón de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras a través de memorial del 02 de marzo de 2020², da respuesta al requerimiento efectuado a través de auto No. **73 del 12 de febrero de 2020**, informando que dicha entidad y la solicitante desconoce la dirección de residencia o lugar de ubicación del señor **EDGAR HURTADO CALDERÓN**.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

Ante lo expuesto por la URT, el despacho antecesor a través de auto de sustanciación No. **293 del 18 de junio de 2020**³, ordenó el emplazamiento del señor **EDGAR HURTADO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 4.954.517, advirtiéndosele que de no comparecer se le designara un representante judicial.

A su vez, mediante auto de sustanciación No. **486 del 13 de noviembre de 2020**⁴, el despacho designó como curador ad-litem del señor **EDGAR HURTADO CALDERÓN**, a la profesional del derecho **ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA**, quien aceptó⁵ dicha designación, y a través de escrito del 17 de marzo de 2021⁶, contestó la solicitud de restitución, indicando **NO OPONERSE** a la misma.

De otra arista, se tiene que mediante constancia del 11 de septiembre de 2020⁷, se dejó registro de la notificación del auto admisorio de la solicitud de restitución junto con sus anexos al señor **CARLOS JULIO SIERRA BERNAL**, quien a través de memorial del 29 de enero de 2021⁸, solicitó que se le conceda el amparo de pobreza para ejercer su derecho de defensa, solicitud que fue reiterada mediante escrito del 15 de abril de 2021⁹, en la cual también presentó escrito de oposición a través de apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, solicitando además el reconocimiento de personería adjetiva y la admisión de dicha oposición.

Al respecto, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011⁶ establece que las oposiciones se deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado, el despacho encuentra que la oposición presentada por señor **CARLOS JULIO SIERRA BERNAL** se realizó de forma extemporánea, no obstante, demostró su condición de vulnerabilidad por lo que se procederá su admisión.

Asimismo, en atención a la solicitud de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

³ Consecutivo 29 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 61 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 70 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 74 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 55 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 80 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 81 del Portal de Tierras

En el presente caso se tiene que el señor CARLOS JULIO SIERRA BERNAL, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, a quien se le reconocerá la personería jurídica.

De otra parte, se tiene que mediante memorial del 09 de marzo de 2020¹⁰ la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, informa lo siguiente frente al requerimiento efectuado mediante auto No. **73 del 12 de febrero de 2020**:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(…)”

Por otro lado, obra memorial del 05 de julio de 2020¹¹, a través del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en respuesta al requerimiento efectuado a través de auto No. **73 del 12 de febrero de 2020**, informando lo siguiente:

“(…)

Según lo ordenado por el Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, lo cual no se efectuará ningún requerimiento sobre el mismo y está bloqueado en nuestro sistema catastral, Se fijará la fecha para realizar la visita técnica al predio en mención entre Unidad de Restitución de Tierra y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para verificar para determinar la ubicación exacta y si existen mejoras.

Cabe resaltar que se envía de nuevo la respuesta del auto interlocutorio No. 73 ya que el 03 de marzo del 2020 se había enviado la respuesta.

(…)”

¹⁰ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 36 del Portal de Tierras

Seguidamente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante memorial del 25 de noviembre de 2020¹², indicó:

“(...)

Según lo ordenado por el Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, mediante Auto Interlocutorio No. 73 de Fecha 12 de febrero del 2020, sobre la existencia de este proceso de restitución de tierras, no se efectuara ningún requerimiento o actuación en el predio y se hará su respectivo bloqueo en el Sistema Nacional Catastral (SNC). se destaca que se realizó el día 01 de diciembre del 2020 la visita técnica al predio en mención realizada por la Unidad de Restitución de Tierra y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el objetivo de determinar la ubicación exacta y la existencia de mejoras, se le hará llegar su respectivo informe de dicha visita.

(...)”

Frente a lo anotado, y teniendo en cuenta que el IGAC junto con la Unidad de Restitución de Tierras no han dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto admisorio y requerimiento efectuado a través de auto No. **486 del 13 de noviembre de 2020**, se hace necesario requerirlas nuevamente para que de manera inmediata alleguen al proceso informe de visita técnica en cumplimiento del ordinal decimo del auto No. **73 del 12 de febrero de 2020**, so pena de las sanciones a las haya lugar.

Finalmente, agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011, sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **CARLOS JULIO SIERRA BERNAL** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR en calidad de OPOSITOR al señor **CARLOS JULIO SIERRA BERNAL**, quien, a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial del OPOSITOR antes mencionados al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena CORRER TRASLADO del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 38, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

¹² Consecutivo 65 del Portal de Tierras

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**